



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2461/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2461/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con los autobuses que se quedan parquedados sobre Av, Victoria y que representa un foco de inseguridad para los vecinos la ruta de autobuses que corre de Gertrudis Sánchez a metro Potrero-Gertrudis Sánchez.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto obligado y la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, incompetencia, Incompleta Demanda, Vecinal, Autobuses, inseguridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2461/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2461/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2461/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Movilidad**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diez de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **090163024000662**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

QUE SE ME INDIQUE ¿SI SEMOVI TIENE CONTEMPLADO UN LUGAR DE RESGUARDO DE LOS AUTOBUSES QUE SE QUEDAN PARQUEDOS TODA LA NOCHE SOBRE AV, VICTORIA Y QUE REPRESENTA UN FOCO DE INSEGURIDAD PARA LOS VECINOS LA RUTA DE AUTOBUSES QUE CORRE DE GERTRUIS SANCHEZ A METRO POTRERO-GETRUDIS SANCHES?

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

QUE SE ME INDIQUE ¿SI ALGUNA AUTORIDAD DE SEMOVI TUVO ALGUNA REUNIÓN O PLATICAS CON VECINOS QUE SE VEN AFECTADOS POR LA INSEGURIDAD DEL PARQUEO DE DICHS AUTOBUSES SOBRE AV, VICTORIA?

EXISTE ALGÚN PROYECTO/AUTORIDADES DE SOMOVI DE LAS PARA INHIBIR LA PROBLEMATICA QUE GENERA EL PARQUEO DE LOS AUTOBUSES TODA LA NOCHE SOBRE AV, VICTORIA, COMO ES ROBO A TRANSEUNTES, GENERACIÓN DE BASURA Y PELIGRO POR QUE QUITAN LA VISIBILIDAD PARA EL CRUCE DE CALLE.

EN QUE FECHA SE OTORGÓ LA CONCESIÓN DE DICHA RUTA Y NOMBRE DE LA EMPRESA A LA QUE SE LE CONCESIONO

¿CUALES SON LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE UNA BASE DE AUTOBUSES Y SI LA NORMATIVIDAD SEÑALA QUE DEBEN TENER UN LUGAR DE RESGUARDO?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintitrés de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SM/SST/279/2024**, de veintiuno de mayo, suscrito por el Subdirector del Transporte, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud antes citada, se hace del conocimiento al requirente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, "...el acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información", me permito dar respuesta, con base en los procedimientos, plazos, y términos vigentes; lo anterior conforme a lo siguiente:

En relación a "**QUE SE ME INDIQUE SI SEMOVI TIENE CONTEMPLADO UN LUGAR DE RESGUARDO DE LOS AUTOBUSES QUE SE QUEDAN PARQUEDOS TODA LA NOCHE SOBRE AV, VICTORIA Y QUE REPRESENTA UN FOCO DE INSEGURIDAD PARA LOS VECINOS LA RUTA DE AUTOBUSES QUE CORRE DE GERTRUIS SANCHEZ A METRO POTRERO-GETRUDIS SANCHEZ?**" se hace del conocimiento que de las unidades vehiculares a las que hace mención en la presente solicitud de acceso a información pública, son prestadoras del servicio de transporte de

pasajeros público colectivo en la modalidad de Servicio Zonal “Aragón”, que de conformidad con **“DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ZONAL “ARAGÓN”**”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 02 de marzo de 2023 deberán de contar con un lugar de resguardo, sin que la Secretaría de Movilidad tenga la obligación de otorgarlo.

Por lo que respecta a **“QUE SE ME INDIQUE SI ALGUNA AUTORIDAD DE SEMOVI TUVO ALGUNA REUNIÓN O PLATICAS CON VECINOS QUE SE VEN AFECTADOS POR LA INSEGURIDAD DEL PARQUEO DE DICHS AUTOBUSES SOBRE AV, VICTORIA?”(SIC.)** se hace del conocimiento que esta Subsecretaría del Transporte, en virtud de sus atribuciones conferidas por el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, se encontraron 0 (Cero) documentos o registro documental que acredite el haber llevado a cabo reuniones o pláticas con vecinos que se vean afectados por el la colocación de las unidades a las que se hace mención en la presente solicitud de acceso a información pública.

En relación a que si **“EXISTE ALGÚN PROYECTO/AUTORIDADES DE SOMOVI DE LAS PARA INHIBIR LA PROBLEMÁTICA QUE GENERA EL PARQUEO DE LOS AUTOBUSES TODA LA NOCHE SOBRE AV, VICTORIA, COMO ES ROBO A TRANSEUNTES, GENERACIÓN DE BASURA Y PELIGRO POR QUE QUITAN LA VISIBILIDAD PARA EL CRUCE DE CALLE..”(SIC.)** De conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, del estudio de la solicitud de mérito, se logra vislumbrar que la solicitud de información referente a lo antes citado esta Subsecretaría a mi cargo se declara incompetente de proporcionar respuesta a la información.

Bajo ese contexto, con fundamento al Criterio 13/17 (incompetencia) emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En atención a lo solicitado **“EN QUE FECHA SE OTORGÓ LA CONCESIÓN DE DICHA RUTA Y NOMBRE DE LA EMPRESA A LA QUE SE LE CONCESIONO” (SIC.)** Se hace del conocimiento que la persona moral que presta dicho Servicio Zonal “Aragón”, es Movilidad del Noroeste S.A de C.V., la cual se encuentra operando dicho servicio mediante Permiso Temporal emitido por esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México el 6 de febrero de la presente anualidad.

Por lo que respecta a **“CUALES SON LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE UNA BASE DE AUTOBUSES” (SIC.)** Se hace de su conocimiento que de acuerdo a la normativa aplicable para las bases de servicio, los requisitos se encuentran establecidos en los artículos 98 al 106 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

No se omite señalar que los artículos comprendidos del 98 al 106 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/1371-reglamentodelaleydemovilidaddeldistritofederal#reglamento-de-la-ley-de-movilidad-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

Y por último lo relacionado a “**Y SI LA NORMATIVIDAD SEÑALA QUE DEBEN TENER UN LUGAR DE RESGUARDO?**”(SIC.) de conformidad con “DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ZONAL “ARAGÓN””, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 02 de marzo de 2023, la persona moral deberá de contar con un lugar de encierro para resguardar las unidades con la que se presta el servicio.

Dicho lo anterior, y al ser el Organismo Regulador del Transporte aquel sujeto obligado facultado para supervisar y regular el Sistema de Corredores y Servicios Zonales en la Ciudad de México, esto de conformidad con el 1 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador del Transporte, le corresponde lo siguiente:

“Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las

Por lo que se le adjuntan al ciudadano los medios de contacto por los cuales podrá redirigir su petición:

ORGANISMO REGULADOR DEL TRANSPORTE
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Lic. Javier Buendía García
DIRECCIÓN: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Col. Alvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15990.
TELÉFONO: 55 5764-9025 Ext. 104
CORREO ELECTRÓNICO: transparenciaort.24@gmail.com

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1525/2024**, de veintidós de mayo, suscrito por el Director de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especialización, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 6º fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 192, 193, 194, 209, 211, 212 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a cada una de sus preguntas, con base en los procedimientos, plazos, y términos vigentes; lo anterior conforme a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 193, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado adscrita Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, le corresponde lo siguiente:

Artículo 193.- *Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:*

...

II. *Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en*

sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México;

...

De la lectura al artículo anterior, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado a mi cargo, se informa al ciudadano lo siguiente:

Pregunta 1:

QUE SE ME INDIQUE SI SEMOVI TIENE CONTEMPLADO UN LUGAR DE RESGUARDO DE LOS AUTOBUSES QUE SE QUEDAN PARQUEDOS TODA LA NOCHE SOBRE AV, VICTORIA Y QUE REPRESENTA UN FOCO DE INSEGURIDAD PARA LOS VECINOS LA RUTA DE AUTOBUSES QUE CORRE DE GERTRUIS SANCHEZ A METRO POTRERO-GETRUDIS SANCHES?

Respuesta 1:

Se informa al ciudadano que las unidades vehiculares a las que hace mención en la presente solicitud de acceso a información pública, son prestadoras del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Servicio Zonal "Aragón", por lo cual éstas deberán estar resguardadas en un lugar de encierro tal cual lo expresa la **"DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ZONAL "ARAGÓN"**", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 02 de marzo de 2023.

Pregunta 2:

QUE SE ME INDIQUE SI ALGUNA AUTORIDAD DE SEMOVI TUVO ALGUNA REUNIÓN O PLATICAS CON VECINOS QUE SE VEN AFECTADOS POR LA INSEGURIDAD DEL PARQUEO DE DICHOS AUTOBUSES SOBRE AV, VICTORIA?

Respuesta 2:

Se informa al ciudadano que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado a mi cargo, de la cual **NO** se encontró documento alguno que ampare el haber llevado a cabo reuniones o pláticas con vecinos que se vean afectados por el la colocación de las unidades a las que se hace mención en la presente solicitud de acceso a información pública.

Pregunta 3:

EXISTE ALGÚN PROYECTO/AUTORIDADES DE SOMOVI DE LAS PARA INHIBIR LA PROBLEMÁTICA QUE GENERA EL PARQUEO DE LOS AUTOBUSES TODA LA NOCHE SOBRE AV, VICTORIA, COMO ES ROBO A TRANSEUNTES, GENERACIÓN DE BASURA Y PELIGRO POR QUE QUITAN LA VISIBILIDAD PARA EL CRUCE DE CALLE..

Respuesta 3:

Se informa al ciudadano que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado a mi cargo, de la cual **NO** se encontró documento alguno relacionado a lo solicitado, sin embargo, se sugiere al ciudadano dirigir este punto al Organismo Regulador del Transporte, ya que es aquel Sujeto Obligado encargado de regular el sistema de servicios zonales en la Ciudad de

México, esto de conformidad con el 1 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador del Transporte, le corresponde lo siguiente:

Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México

Dicho lo anterior, y al ser el Organismo Regulador del Transporte aquel sujeto obligado facultado para supervisar y regular el Sistema de Corredores y Servicios Zonales en la Ciudad de México, se le adjuntan al ciudadano los medios de contacto por los cuales podrá redirigir su petición:

ORGANISMO REGULADOR DEL TRANSPORTE**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:** Lic. Javier Buendía García**DIRECCIÓN:** Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Col. Alvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15990.**TELÉFONO:** 55 5764-9025 Ext. 104**CORREO ELECTRÓNICO:** transparenciaort.24@gmail.com

Pregunta 4:

EN QUE FECHA SE OTORGÓ LA CONCESIÓN DE DICHA RUTA Y NOMBRE DE LA EMPRESA A LA QUE SE LE CONCESIONO

Respuesta 4:

Se informa al ciudadano que la persona moral que opera en el Servicio Zonal "Aragón" es **Movilidad del Noreste, S.A. de C.V.**, la cual se encuentra operando dicho servicio mediante Permiso Temporal emitido por esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Pregunta 5:

CUALES SON LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE UNA BASE DE AUTOBUSES Y SI LA NORMATIVIDAD SEÑALA QUE DEBEN TENER UN LUGAR DE RESGUARDO?

Respuesta 5:

Se hace de su conocimiento que de la normativa aplicable para las bases de servicio, los requisitos se encuentran establecidos en los artículos 98 al 106 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

No se omite señalar que los artículos comprendidos del 98 al 106 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México pueden ser consultada en el siguiente enlace electrónico:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/1371-reglamentodelaleydemovilidaddeldistritofederal#reglamento-de-la-ley-de-movilidad-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

A su vez, como se refirió anteriormente, la persona moral deberá de contar con un lugar de encierro para resguardar las unidades con la que se presta el servicio, tal cual lo expresa la "**DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ZONAL "ARAGÓN"**", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 02 de marzo de 2023.

Finalmente, se precisa que la información entregada por esta Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con el artículo 208, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC)*, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintitrés de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado oficialmente el **veinticuatro de mayo**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La unidad administrativa solo da respuesta parcial a los requerimientos: respecto a que si alguna autoridad de SEMOVI tiene algún proyecto para inhibir la problemática del parqueo de autobuses sobre Av, Victoria simple y llanamente señala que no es competente para dar respuesta.

Respecto al requerimiento si la normatividad el sujeto obligado menciona que efectivamente así lo señala la normatividad pero no señala la razón por la que no se les ha notificado que por demanda vecinal deben tener un lugar de encierro
[Sic.]

IV. Turno. El veinticuatro de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2461/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintinueve de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El siete de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SM/DUTMI/RR/126/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención al acuerdo de admisión de fecha 29 de mayo de 2024, en donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

1. **Copia simple del oficio SM/SST/299/2024**, de fecha **05 de junio de 2024**, signado por la Subsecretaría de Transporte, por medio del cual manifiesta alegatos.
2. **Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1623/2024**, de fecha **03 de junio de 2024**, signado por la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, por medio del cual manifiesta alegatos.
3. **Copia simple del correo electrónico** por medio del cual se canaliza solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163024000662** a las Unidades de Transparencia correspondientes.
4. **Copia simple de la respuesta otorgada al recurrente.**
5. **Copia simple del acuse por medio del cual se notifican alegatos y manifestaciones al recurrente.**

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SM/SST/299/2024**, de fecha cinco de junio, signado por el Subdirector del Transporte el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Primero.- en atención a la solicitud antes citada, se hace del conocimiento al requirente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, "...el acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información", me permito dar respuesta, con base en los procedimientos, plazos, y términos vigentes; lo anterior conforme a lo siguiente:

1. En relación a **"QUE SE ME INDIQUE SI SEMOVI TIENE CONTEMPLADO UN LUGAR DE RESGUARDO DE LOS AUTOBUSES QUE SE QUEDAN PARQUEDOS TODA LA NOCHE SOBRE AV, VICTORIA Y QUE REPRESENTA UN FOCO DE INSEGURIDAD PARA LOS VECINOS LA RUTA DE AUTOBUSES QUE CORRE DE GERTRUIS SANCHEZ A METRO POTRERO-GETRUDIS SANCHEZ?**, se hace del conocimiento que de las unidades vehiculares a las que hace mención en la presente solicitud de acceso a información pública, son prestadoras del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de **SERVICIO ZONAL "ARAGÓN"**, que de acuerdo con el artículo 2, fracción XXII. BIS, del Reglamento de Ley de Movilidad de la Ciudad de México, se define como **Servicio Zonal** al

“servicio complementario del Sistema Integrado de Transporte prestado por personas morales, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que se presta preferentemente en vías secundarias, áreas periféricas y zonas altas de la Ciudad, podrá cambiar conforme a la demanda del servicio”

Asimismo, el artículo 1 del Estatuto Orgánico del **Organismo Regulador de Transporte**, establece que

“el Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.”

En alcance de lo expuesto, me permito precisar a usted parte del contenido de la **“DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ZONAL “ARAGÓN”**”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 02 de marzo de 2023, el cual establece en la sección **“PARÁMETROS DE OPERACIÓN”** páginas 16 y 17:

“La regulación y supervisión de la operación del servicio zonal concesionado quedará a cargo del Organismo Regulador de Transporte, estos de manera enunciativa más no limitativa de acuerdo con lo siguiente:

(...)

- a) Aprobar las normas y regulaciones jurídico-administrativas para la constitución y operación de corredores de transporte y servicios zonales.
- b) Aprobar el uso y explotación de espacios publicitarios y comerciales de los corredores de transporte y servicios zonales, conforme a la normatividad específica emitida para tal fin.
- c) Vigilar el cumplimiento de las especificaciones, normas técnicas para el arranque de la infraestructura y servicios a prestar en los corredores de transporte y servicios zonales.
- d) Dirigir la revisión periódica de los vehículos utilizados en la prestación del servicio de corredores de transporte y servicios zonales para vigilar el cumplimiento de las características de seguridad, comodidad, accesibilidad y sustentabilidad establecidas en la normatividad técnica correspondiente emitida por la Secretaría.
- e) Controlar la verificación periódica del estado de la infraestructura y equipamiento de los corredores de transporte y servicios zonales, para que cumplan con los estándares de seguridad, confort y calidad especificados en las normas técnicas correspondientes.

f) El concesionario deberá contar con las instalaciones necesarias para el encierro y mantenimiento de los autobuses con que participará en este nuevo servicio.

(...) (sic.)

En ese sentido, de la normativa señalada, se desprende que corresponde al **Organismo Regulador de Transporte**, **planear, regular y supervisar el Servicio Zonal**, mismo que podrá otorgar información en los términos del

requerimiento realizado por el ciudadano.

II. Por lo que respecta a **“QUE SE ME INDIQUE SI ALGUNA AUTORIDAD DE SEMOVI TUVO ALGUNA REUNIÓN O PLATICAS CON VECINOS QUE SE VEN AFECTADOS POR LA INSEGURIDAD DEL PARQUEO DE DICHOS AUTOBUSES SOBRE AV, VICTORIA?”(SIC.)**, se hace del conocimiento que esta Subsecretaría del Transporte, en virtud de sus atribuciones conferidas por el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **no posee competencia** para intervenir en la **planeación, regulación y supervisión del SERVICIO ZONAL “ARAGÓN”**, por lo que con base en lo manifestado en el punto anterior corresponde al **Organismo Regulador de Transporte** otorgar información en los términos del requerimiento realizado por el ciudadano.

III. En relación a que si **“EXISTE ALGÚN PROYECTO/AUTORIDADES DE SOMOVI DE LAS PARA INHIBIR LA PROBLEMÁTICA QUE GENERA EL PARQUEO DE LOS AUTOBUSES TODA LA NOCHE SOBRE AV, VICTORIA, COMO ES ROBO A TRANSEUNTES, GENERACIÓN DE BASURA Y PELIGRO POR QUE QUITAN LA VISIBILIDAD PARA EL CRUCE DE CALLE..”(SIC.)** se hace del conocimiento que esta Subsecretaría del Transporte, en virtud de sus atribuciones conferidas por el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **no posee competencia** para intervenir en la **planeación, regulación y supervisión del SERVICIO ZONAL “ARAGÓN”**, por lo que con base en lo manifestado en los puntos anteriores corresponde al **Organismo Regulador de Transporte** otorgar información en los términos del requerimiento realizado por el ciudadano.

Bajo ese contexto, con fundamento al Criterio 13/17 (incompetencia) emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

IV. En atención a lo solicitado **“EN QUE FECHA SE OTORGÓ LA CONCESIÓN DE DICHA RUTA Y NOMBRE DE LA EMPRESA A LA QUE SE LE CONCESIONO”(SIC.)** Se hace del conocimiento que la persona moral que presta el servicio de transporte público de pasajeros en el **SERVICIO ZONAL “ARAGÓN”**, es **MOVILIDAD DEL NOROESTE S.A. DE C.V.**, la cual se encuentra operando dicho servicio mediante *Permiso Temporal* emitido por esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México el 6 de febrero de la presente anualidad.

V. Por lo que respecta a **“CUALES SON LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE UNA BASE DE AUTOBUSES ...”(SIC.)** Se hace de su conocimiento que de acuerdo a la normativa aplicable para las bases de servicio, los requisitos se encuentran establecidos en los artículos 98 al 106 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

No se omite señalar que los artículos comprendidos del 98 al 106 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REG_DE_LEY_DE_MOVILIDAD_DE_LA_CDMX_2.3.pdf

VI. Por último lo relacionado a **“... Y SI LA NORMATIVIDAD SEÑALA QUE DEBEN TENER UN LUGAR DE RESGUARDO?”(SIC.)**, de conformidad con la **“DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ZONAL “ARAGÓN”**”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 02 de marzo de 2023, el cual establece en la sección **“PARÁMETROS DE OPERACIÓN”** páginas 16 y 17:

“La regulación y supervisión de la operación del servicio zonal concesionado quedará a cargo del Organismo Regulador de Transporte, estos de manera enunciativa más no limitativa de acuerdo con lo siguiente:

(...)

f) El concesionario deberá contar con las instalaciones necesarias para el encierro y mantenimiento de los autobuses con que participará en este nuevo servicio.

(...)” (sic.)

Ahora bien, atendiendo a los principios de **máxima publicidad y pro persona**, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, se identifica que la problemática manifestada por la persona recurrente está relacionada con la solicitud **SUAC-2402282459628** (misma que se encuentra relacionada con los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1414/2024** e **INFOCDMX/RR.IP.1727/2024**), ingresada a través de la plataforma del Sistema de Atención Ciudadana, que es operada y administrada al interior de esta dependencia por esta Subsecretaría, y que fue atendida en los siguientes términos:

1. Con fecha **29 de febrero** de 2024, fue recibido a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), el folio número **SUAC-2402282459628**.
2. Con fecha **04 de marzo** de 2024, después de realizar un análisis de la solicitud SUAC, se identificó la incompetencia para conocer del asunto, por lo que **esta Unidad Administrativa otorgó respuesta en los siguientes términos:**

Atención Ciudadana Rechazado

2024-03-04

Buen día, con base en las facultades y atribuciones conferidas a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a través de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, en su Artículo 36; así como en la Sección VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, el asunto que se señala en la petición ciudadana no es competencia de esta dependencia. Asimismo, tal como se señala en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Artículo 316, corresponde al Organismo Regulador de Transporte “planear, regular y verificar el Servicio de Corredores de Transporte, que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús, así como administrar, operar, supervisar y regular los Centros de Transferencia Modal; y planear, gestionar, realizar, y ejecutar obras y los estudios técnicos necesarios para el diseño, implementación y operación del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México”. Cabe señalar que la ruta que se indica en la petición ciudadana corresponde a un Corredor de Transporte.
*Le corresponde a ORT.

Imagen extraída de la Plataforma SUAC (Folio 2402282459628)

3. Con fecha **11 de abril** de 2024, a través de la Plataforma SUAC, **esta Unidad Administrativa reiteró el sentido de la respuesta inicial**, refiriendo que la solicitud había sido turnada a la autoridad competente (Organismo Regulador de Transporte):

Atención Ciudadana Cancelado

2024-04-11

Estimado ciudadano su solicitud no corresponde a las atribuciones y competencias de la Secretaría de Movilidad, sin embargo, este folio ha sido también turnado a la autoridad competente, para su oportuna atención y respuesta según corresponda; con fundamento en los artículos 277, 278 numeral 5, 279 fracción V y VI, 283 fracción IV, QUINTO y OCTAVO Transitorios dispuestos en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 2 de enero de 2019, de la Firma de Convenio de Unificación de Sistemas de Atención Ciudadana entre el gobierno de la Ciudad y las Alcaldías, el día 12 de Febrero de 2019.

Imagen extraída de la Plataforma SUAC (Folio 2402282459628)

4. En ese sentido, de la canalización efectuada por esta dependencia al **Organismo Regulador de Transporte**, con fecha **13 de mayo del presente**, dicho **Organismo otorgó respuesta a la solicitud SUAC - 2402282459628**, en los siguientes términos:

Atención Ciudadana Atención Ciudadana Atendido

2024-05-13

Su solicitud ha sido atendida por las dependencias correspondientes.

Atención Ciudadana Concluido

2024-05-13

Enviamos a usted un cordial saludo y al mismo tiempo agradecemos su comprensión y tolerancia ante los tiempos de respuesta de los folios del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC). Al respecto, me

permite informarle que, el proyecto de Corredor en cuestión: MOVILIDAD DEL NOROESTE, S.A. de C.V. (MOVIN), está a cargo de nuestra regulación, por lo cual la Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte, apercibió al mismo, con el fin de tomar las medidas pertinentes. Asimismo, dicha empresa respondió lo siguiente: "SE ESTÁN VIENDO OPCIONES DE ENCIERRO DEBIDO A QUE EL PREDIO QUE SE LE HABÍA PROMETIDO A LA EMPRESA EN TLACOS NO SE NOS FUE ASIGNADO, SOLICITAMOS EL APOYO PARA QUE ESAS UNIDADES PERNOCTEN EN DICHO PREDIO Y DE MOMENTO NOS APOYEN CON EL ENCIERRO PARA ESAS UNIDADES EN CETRAM POTRERO SIN COSTO DE PERNOCTA, AUN ASÍ SEGUIMOS BUSCANDO OPCIONES." (Sic) Lo anterior, de conformidad con los artículos 2, II fracción II y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; artículo segundo del decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte; 23 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.

Atención Ciudadana Turnado Interno
2024-04-12
La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

Atención Ciudadana Aceptado
2024-04-12
Se procederá a turnar al área correspondiente.

Lo anterior, refuerza lo manifestado a lo largo de la presente, en relación con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, por lo que es el sujeto obligado facultado **supervisar y regular** el Sistema de Corredores y **Servicios Zonales en la Ciudad de México**, por lo que el ciudadano redirige su petición ante dicho Sujeto Obligado.

En ese sentido, con la finalidad de apoyar al ciudadano para obtener la información de su interés, complementaria a lo expuesto con antelación, se le proporcionan los medios de contacto por los que puede ingresar su petición a las Unidades de Transparencia correspondientes, a saber, Secretaría de Ciudadana y el Organismo Regulador del Transporte:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

TITULAR: Mtra. Nayeli Hernández Gómez, Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia

DOMICILIO: Calle Ermita s/n, PB, col. Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020

TELÉFONO: 5242 5100 ext. 7801

CORREO ELECTRÓNICO: nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO REGULADOR DEL TRANSPORTE

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Lic. Javier Buendía García

DOMICILIO: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Col. Alvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carran

TELÉFONO: 55 5764-9025 Ext. 104

CORREO ELECTRÓNICO: transparenciaort.24@gmail.com

Por lo antes expuesto, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma manifestando lo que a mi derecho corresponde.

SEGUNDO.- Previo estudio y análisis al presente, emita un acuerdo donde se **SOBRESEA** el asunto en [...] [Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1623/2024**, de fecha tres de junio, signado por el Director de Operaciones y Licencias de Transporte de Ruta y Especializados, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE

“La unidad administrativa solo da respuesta parcial a los requerimientos: respecto a q si alguna autoridad de SEMOVI tiene algún proyecto para inhibir la problemática de parqueo de autobuses sobre AV, Victoria simple y llanamente señala que no competente para dar respuesta. Respecto al requerimiento si la normatividad el suji obligado menciona que efectivamente así lo señala la normatividad pero no se les notificado que por demanda vecinal deben tener un lugar de encierro.” (SIC)

Con base en lo anterior, y con fundamento en el artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 6 fracción XLIII, 11, 13, 196, 201, 208, 209, 211 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presento ante usted los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. – Esta Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializada adscrita a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 193, fracción I, II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, compete lo siguiente:

Artículo 193.- Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:

...

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones,

procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México;

III. Regular, programar, orientar, organizar, controlar y, en su caso, modificar, la prestación de los servicios de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México, conforme a lo establecido en Ley de Movilidad y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad;

...

SEGUNDO. – Del recurso de revisión que nos ocupa, esta Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializada a mi cargo, realicé de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos, de la cual **NO** se encontró proyecto alguno para inhibir la problemática del estacionamiento de autobuses en Avenida Victoria, a su vez, se informa al hoy recurrente que tal y como se refirió en el oficio número **SM/SST/DGLyOT/DOLTRE/1525/2024**, de fecha 22 de mayo de 2024, esta Unidad Administrativa **NO** cuenta con facultades para regular, administrar y supervisar las unidades vehiculares que prestan el servicio de transporte público de pasajeros en el Servicio Zonal “Aragón, ya **que el sujeto obligado competente para atender lo**

solicitado es el Organismo Regulador del Transporte, esto de conformidad con el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador del Transporte, el cual se transcribe para mejor proveer:

*Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; **planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México***

Dicho lo anterior, y al ser el Organismo Regulador del Transporte aquel sujeto obligado facultado para supervisar y regular el Sistema de Corredores y Servicios Zonales en la Ciudad de México, se le adjuntan al ciudadano los medios de contacto por los cuales podrá redirigir su petición:

ORGANISMO REGULADOR DEL TRANSPORTE

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Lic. Guadalupe Reyes Cordoba

DIRECCIÓN: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Col. Alvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15990.

TELÉFONO: 55 5764-9025 Ext. 104

CORREO ELECTRÓNICO: transparenciaort.24@gmail.com

Por lo antes expuesto, solicitó al H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma manifestando lo que a mi derecho corresponda.

2.- Previo estudio y análisis al presente, emita un acuerdo donde se **SOBRESEA** el asunto en mención.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó la captura de pantalla de la remisión del folio de la solicitud folio 090163024000662, vía correo electrónico institucional, a la Unidad de Transparencia de Organismo Regulador de Transporte y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:



Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITE SAIP 090163024000662 PARA SU DEBIDO SEGUIMIENTO / EN ATENCIÓN DEL INFOCDMX/ RR.IP.2461/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>
Para: TRANSPARENCIA ORT 2024 <transparenciaort.24@gmail.com>

7 de junio de 2024, 7:03 p.m.

Con el gusto de saludarle, por medio del presente, solicito su valioso apoyo a efecto de atender la solicitud de información pública con número de folio **090163024000662**, recibida en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 16, fracciones XXI, XXII y XXVII, del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, que a la letra dicen:

Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

(...)

Artículo 16.- La persona titular de la Dirección General, además de las facultades y obligaciones que se establecen en el ordinal Cuarto del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, tendrá también las siguientes facultades:

(...)

XXI. Realizar la supervisión, vigilancia y control del Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús;

XXII. Planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México;

(...)

XXVII. Establecer las normas y procedimientos que regirán la prestación de servicios que ofrecen los corredores, para su planeación, desarrollo, operación y supervisión;

Por lo anterior, se considera parcialmente competente para atender la solicitud de información, y con la finalidad de dar total atención a la solicitud de información mencionada, con fundamento en los artículos 93, fracción I, 196, fracción II, 199 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito su colaboración a efecto de que registre en la Plataforma Nacional de Transparencia de ese sujeto obligado la solicitud de información pública citada y sea proporcionado el número de folio mediante el cual atenderá su solicitud (la cual se adjunta al presente para mejor referencia).

Asimismo, me permito anexar por este medio en formato .PNG el correo electrónico registrado de la persona recurrente para los fines pertinentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

AT E N T A M E N T E

**DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y MEJORA INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Información del solicitante	
Nombre	Medio de notificación
NORMA CALDERON	Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
Teléfono fijo	Teléfono celular
Correo electrónico	Domicilio
ser-giugio11@hotmail.com	. MEXICO

090163024000662.pdf
302K

[Sic.]



Unidad de Transparencia SEMOVI <oijsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITE SAIP 090163024000662 PARA SU DEBIDO SEGUIMIENTO / EN ATENCIÓN DEL INFOCDMX/ RR.IP.2461/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oijsmv@cdmx.gob.mx>
Para: Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>
CC: nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx

7 de junio de 2024, 7:15 p.m.

**MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
P R E S E N T E**

Con el gusto de saludarle, por medio del presente, solicito su valioso apoyo a efecto de atender la solicitud de información pública con número de folio **090163024000662**, recibida en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 13.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, **Seguridad Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:**

I. Garantizar en el ámbito de sus atribuciones que la vialidad, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a ellos, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, con base en las políticas de movilidad que emita la Secretaría, coordinándose, en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

II. Llevar a cabo el control de tránsito y la vialidad, preservar el orden público y la seguridad;

III. Mantener dentro del ámbito de sus atribuciones, que la vialidad esté libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad o con movilidad limitada;

IV. Garantizar la seguridad de las personas que utilicen la vialidad a fin de manifestar sus ideas y/o demandas ante la autoridad competente;

V. Aplicar en el ámbito de sus facultades las sanciones previstas en el presente ordenamiento, y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad; y

...

De la normatividad expuesta, **se considera que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es parcialmente competente para atender la solicitud de información,**

y con la finalidad de dar total atención a la solicitud de información mencionada, con fundamento en los artículos 93, fracción I, 196, fracción II, 199 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito su colaboración a efecto de que registre en la Plataforma Nacional de Transparencia de ese sujeto obligado la solicitud de información pública citada y sea proporcionado el número de folio mediante el cual atenderá su solicitud (la cual se adjunta al presente para mejor referencia).

Asimismo, me permito anexar por este medio en formato .PNG el correo electrónico registrado de la persona recurrente para los fines pertinentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y MEJORA INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Información del solicitante	
Nombre	Hedio de notificación
NORMA CALDERON	Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
Teléfono fijo	Teléfono celular
Correo electrónico	Domicilio
ser-giogio11@hotmail.com	, MEXICO

090163024000662.pdf
302K

[Sic.]

Asimismo, anexó la captura de la notificación de sus manifestaciones y alegatos, a través del correo electrónico de la parte recurrente, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITEN ALEGATOS AL INFOCDMX/RR.IP.2461/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>
Para: [REDACTED]

7 de junio de 2024, 7:58 p.m.

**C. SOLICITANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E**

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención al acuerdo de admisión de fecha 29 de mayo de 2024, en donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

1. **Copia simple del oficio SM/SST/299/2024**, de fecha 05 de junio de 2024, signado por la Subsecretaría de Transporte, por medio del cual manifiesta alegatos.
2. **Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1623/2024**, de fecha 03 de junio de 2024, signado por la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, por medio del cual manifiesta alegatos.
3. **Copia simple del correo electrónico** por medio del cual se canaliza solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163024000662 a las Unidades de Transparencia correspondientes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELÍ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y MEJORA INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

5 archivos adjuntos

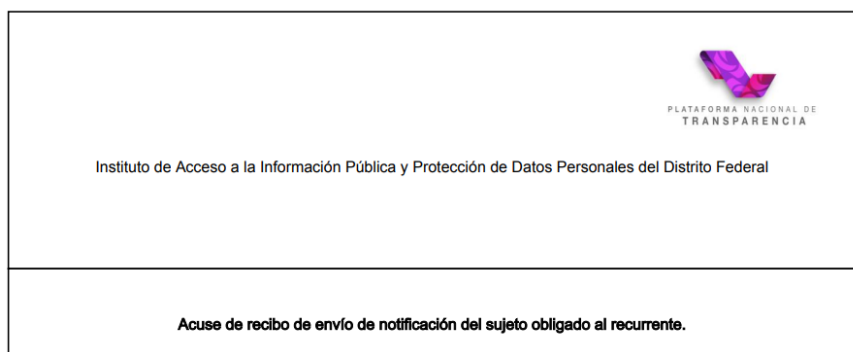
- SM DUTMI RR 126 2024 - RR IP 2461 2024 - RECURRENTE.PDF**
226K
- SM SST 299 2024.pdf**
12884K
- SM_SST_DGLyOTV_DOLTRE_1623_2024.pdf**
1164K
- Correo de Gobierno de la CDMX - SE REMITE SAIP 090163024000662 PARA SU DEBIDO SEGUIMIENTO _ EN ATENCIÓN DEL INFOCDMX_RR.IP.2461_2024 SSC.pdf**
172K
- Correo de Gobierno de la CDMX - SE REMITE SAIP 090163024000662 PARA SU DEBIDO SEGUIMIENTO _ EN ATENCIÓN DEL INFOCDMX_RR.IP.2461_2024 ORT.pdf**
194K

[Sic.]

VII. Respuesta complementaria. El dieciocho de junio, el sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión, le notificó una respuesta complementaria mediante los oficios siguientes:

- Oficio **SM/DUTMI/RR/126/2024**, de siete de junio, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional, el cual fue descrito en el antecedente anterior.
- Oficio **SM/SST/299/2024**, de fecha cinco de junio, suscrito por el Subdirector del Transporte el cual fue descrito en el antecedente anterior.
- Oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1623/2024**, de fecha tres de junio, signado por el Director de Operaciones y Licencias de Transporte de Ruta y Especializados el cual fue descrito en el antecedente anterior.
- Captura de pantalla de la remisión del folio de la solicitud folio 090163024000662, vía correo electrónico institucional, a la Unidad de Transparencia de Organismo Regulador de Transporte y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, las cuales fueron agregadas en el antecedente anterior.
- Captura de la notificación de sus manifestaciones y alegatos, a través del correo electrónico, la cual fue agregada en el antecedente anterior.

Lo anterior, se corrobora con la captura de pantalla de la notificación de la **respuesta complementaria**, a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de medios de impugnación de la PNT, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Número de transacción electrónica: 4
Recurrente: ██████████
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2461/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Junio de 2024 a las 00:00 hrs.

75b6cd5dc265361d83a18a8167b8a65c

VIII. Cierre. El veintiuno de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticuatro de mayo

de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>1. QUE SE ME INDIQUE ¿SI SEMOVI TIENE CONTEMPLADO UN LUGAR DE RESGUARDO DE LOS AUTOBUSES QUE SE QUEDAN PARQUEDOS TODA LA NOCHE SOBRE AV, VICTORIA Y QUE REPRESENTA UN FOCO DE INSEGURIDAD PARA LOS VECINOS LA RUTA DE AUTOBUSES QUE CORRE DE GERTRUIS SANCHEZ A METRO POTRERO-GETRUDIS SANCHES?</p>	<p>Se informa al ciudadano que las unidades vehiculares a las que hace mención en la presente solicitud de acceso a información pública, son prestadoras del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Servicio Zonal "Aragón", por lo cual estás deberán estar resguardadas en un lugar de encierro tal cual lo expresa la 'DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ZONAL "ARAGÓN', publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 02 de marzo de 2023.</p>	<p>Por la entrega de información incompleta.</p> <p>La unidad administrativa solo da respuesta parcial a los requerimientos, simple y llanamente señala que no es competente para dar respuesta.</p>
<p>2. QUE SE ME INDIQUE ¿SI ALGUNA AUTORIDAD DE SEMOVI TUVO ALGUNA REUNIÓN O PLATICAS CON VECINOS QUE SE VEN AFECTADOS POR LA INSEGURIDAD DEL PARQUEO DE DICHOS AUTOBUSES SOBRE AV, VICTORIA?</p>	<p>Se informa al ciudadano que se realizo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado a mi cargo, de la cual NO se encontró documento alguno que ampare el haber llevado a cabo reuniones o platicas con vecinos que se vean afectados por el la colocación de las unidades a las que se hace mención en la presente solicitud de acceso a información pública.</p>	<p>No formuló agravio</p>
<p>3. EXISTE ALGÚN PROYECTO/AUTORIDADES DE SOMOVI DE LAS PARA INHIBIR LA</p>	<p>Se informa al ciudadano que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Operación y</p>	<p>No formuló agravio</p>

<p>PROBLEMATICA QUE GENERA EL PARQUEO DE LOS AUTOBUSES TODA LA NOCHE SOBRE AV, VICTORIA, COMO ES ROBO A TRANSEUNTES, GENERACIÓN DE BASURA Y PELIGRO POR QUE QUITAN LA VISIBILIDAD PARA EL CRUCE DE CALLE.</p>	<p>Licencias de Transporte de Ruta y Especializado a mi cargo, de la cual NO se encontró documento alguno relacionado a lo solicitado, sin embargo, se sugiere al ciudadano dirigir este punto al Organismo Regulador del Transporte, ya que es aquel Sujeto Obligado encargado de regular el sistema de servicios zonales en México, esto de conformidad con el 1 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador del Transporte. Dicho lo anterior, y al ser el Organismo Regulador del Transporte aquel sujeto obligado facultado para supervisar y regular el Sistema de Corredores y Servicios Zonales en la Ciudad de México, se le adjuntan al ciudadano los medios de contacto por los cuales podrá redirigir su petición</p>	
<p>4. EN QUE FECHA SE OTORGÓ LA CONCESIÓN DE DICHA RUTA Y NOMBRE DE LA EMPRESA A LA QUE SE LE CONCESIONO</p>	<p>Se informa al ciudadano que la persona moral que opera en el Servicio Zonal "Aragón" es Movilidad del Noreste, S.A. de C.V., la cual se encuentra operando dicho servicio mediante Permiso Temporal emitido por esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México</p>	<p>No formuló agravio</p>
<p>5. ¿CUALES SON LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE UNA BASE DE AUTOBUSES Y SI LA NORMATIVIDAD SEÑALA QUE DEBEN TENER UN LUGAR DE RESGUARDO?</p>	<p>Se hace de su conocimiento que de la normativa aplicable para las bases de servicio, los requisitos se encuentran establecidos en los artículos 98 al 106 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México. No se omite señalar que los artículos comprendidos del 98 al 106 del Reglamento de la</p>	<p>Por la entrega de información incompleta. La unidad administrativa solo da respuesta parcial a los requerimientos, no señala la razón por la que no se les ha notificado que por demanda vecinal deben tener un lugar de encierro.</p>

	<p>Ley de Movilidad de la Ciudad de México.</p> <p>A su vez, como se refirió anteriormente, la persona moral deberá de contar con un lugar de encierro para resguardar las unidades con la que se presta el servicio, tal cual lo expresa la "DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ZONAL "ARAGÓN", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 02 de marzo de 2023.</p>	
--	---	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus requerimientos [2],[3] y [4], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, medio señalado para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, toda vez que, robusteció su respuesta primigenia y a portó mayores elementos de convicción.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el Ente recurrido se declaró incompetente, para atender el requerimiento **[1]** de la persona solicitante, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y

procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]”

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Expuesto lo anterior, y toda vez que, el Sujeto Obligado, respecto del requerimiento [1] de la persona solicitante, consistente en: que se me indique ¿Si SEMOVI tiene contemplado un lugar de resguardo de los autobuses que se quedan parquedados toda la noche sobre Av, Victoria y que representa un foco de inseguridad para los vecinos la ruta de autobuses que corre de Gertrudis Sánchez a metro Potrero-Gertrudis Sanches?, al respecto, si bien es cierto, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado reiteró su respuesta primigenia, también lo es que, aporto mayores elementos de convicción respecto de la incompetencia planteada.

En este sentido, le informo a la parte recurrente que, las unidades vehiculares a las que hace mención la persona solicitante son prestadoras del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de **SERVICIO ZONAL “ARAGÓN”**, lo cual se define de conformidad con el artículo 2, fracción XXII BIS, del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México⁵ como: *“servicio complementario del Sistema integrado de Transporte prestado por personas morales, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que se presta preferentemente en vías secundarias, áreas periféricas y zonas altas de la Ciudad, podrá cambiar conforme a la demanda del servicio”*.

Asimismo, le informo a la parte recurrente que, de conformidad con el artículo 1 del **Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte**⁶ se establece lo siguiente:

⁵ Disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REG_DE_LEY_DE_MOVILIDAD_DE_LA_CDMX_2.3.pdf

⁶ Disponible en: <https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/estatuto-organico-ort.pdf>

Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público **Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México**, con personalidad jurídica, patrimonio propio, **con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**, que **tiene por objeto** recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; **planear, regular y supervisar** el Servicio de Corredores y **Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México** que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

En ese tenor, le precisó a la parte recurrente que del contenido de la **“DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ZONAL “ARAGÓN”**”⁷ publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 02 de marzo de 2023, el cual establece en la sección **“PARÁMETROS DE OPERACIÓN”** páginas 16 y 17:

“La regulación y supervisión de la operación del servicio zonal concesionado quedará a cargo del Organismo Regulador de Transporte, estos de manera enunciativa más no limitativa de acuerdo con lo siguiente:

- a) Aprobar las normas y regulaciones jurídico-administrativas para la constitución y operación de corredores de transporte y servicios zonales.
- b) Aprobar el uso y explotación de espacios publicitarios y comerciales de los corredores de transporte y servicios zonales, conforme a la normatividad específica emitida para tal fin.
- c) Vigilar el cumplimiento de las especificaciones, normas técnicas para el arranque de la infraestructura y servicios a prestar en los corredores de transporte y servicios zonales.
- d) Dirigir la revisión periódica de los vehículos utilizados en la prestación del servicio de corredores de transporte y servicios zonales para vigilar el cumplimiento de las características de seguridad, comodidad, accesibilidad y sustentabilidad establecidas en la normatividad técnica correspondiente emitida por la Secretaría.

⁷ Disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/84467c34bb99a0d213421c43f0160034.pdf

- e) Controlar la verificación periódica del estado de la infraestructura y equipamiento de los corredores de transporte y servicios zonales, para que cumplan con los estándares de seguridad, confort y calidad especificados en las normas técnicas correspondientes.
- f) El concesionario deberá contar con las instalaciones necesarias para el encierro y mantenimiento de los autobuses con que participará en este nuevo servicio.**

Por lo tanto, de la normativa antes señalada se desprende que corresponde al **Organismo Regulador de Transporte, planear, regular y supervisar el Servicio Zonal**, el cual podrá otorgar la información peticionada por la persona solicitante.

En este sentido el Sujeto Obligado, remitió la captura de pantalla de la remisión del folio de la solicitud, vía correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia del **Organismo Regulador de Transporte**, por lo anterior esta Ponencia determina que el agravio manifestado por la parte recurrente se encuentra **atendido**, toda vez que el Sujeto Obligado, le informó de manera fundada y motivada, que el Ente público que puede atender su requerimiento informativo es el Organismo Regulador de Transporte, en ese tenor y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, realizó la remisión del folio **090163024000662**



Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITE SAIP 090163024000662 PARA SU DEBIDO SEGUIMIENTO / EN ATENCIÓN DEL INFOCDMX/ RR.IP.2461/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>
Para: TRANSPARENCIA ORT 2024 <transparenciaort.24@gmail.com>

7 de junio de 2024, 7:03 p.m.

Con el gusto de saludarle, por medio del presente, solicito su valioso apoyo a efecto de atender la solicitud de información pública con número de folio **090163024000662**, recibida en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 16, fracciones XXI, XXII y XXVII, del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, que a la letra dicen:

Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa, planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

(...)

Artículo 16.- La persona titular de la Dirección General, además de las facultades y obligaciones que se establecen en el ordinal Cuarto del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, tendrá también las siguientes facultades:

(...)

XXI. Realizar la supervisión, vigilancia y control del Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús;

XXII. Planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México;

(...)

XXVII. Establecer las normas y procedimientos que regirán la prestación de servicios que ofrecen los corredores, para su planeación, desarrollo, operación y supervisión;

Por lo anterior, **se considera parcialmente competente para atender la solicitud de información**, y con la finalidad de dar total atención a la solicitud de información mencionada, con fundamento en los artículos 93, fracción I, 196, fracción II, 199 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito su colaboración a efecto de que registre en la Plataforma Nacional de Transparencia de ese sujeto obligado la solicitud de información pública citada y sea proporcionado el número de folio mediante el cual atenderá su solicitud (la cual se adjunta al presente para mejor referencia).


Asimismo, me permito anexas por este medio en formato .PNG el correo electrónico registrado de la persona recurrente para los fines pertinentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

AT E N T A M E N T E

**DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y MEJORA INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

▼ Información del solicitante	
Nombre	Medio de notificación
NORMA CALDERON	Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
Teléfono fijo	Teléfono celular
Correo electrónico	Domicilio
se-giugio11@hotmail.com	, MEXICO

 **090163024000662.pdf**
302K

Por lo anterior, el requerimiento **[1]** se encuentra **atendido**.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento **[5] consistente en:** ¿Cuáles son los requisitos para la operación de una base de autobuses y si la normatividad señala que deben tener un lugar de resguardo?, la parte recurrente se inconformó por que el Sujeto Obligado, atendió de manera parcial su requerimiento informativo, dado que, no señala la razón por la que no se les ha notificado que por demanda vecinal deben tener un lugar de encierro.

Al respecto, mediante la respuesta complementaria, como ya quedó establecido el sujeto obligado reiteró la competencia del Organismo Regulador del Transporte, al señalar que, las unidades vehiculares a las que hace mención la persona solicitante son prestadoras del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de **SERVICIO ZONAL “ARAGÓN”**, en ese tenor, le precisó a la parte recurrente que del contenido de la **“DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ZONAL “ARAGÓN”**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 02 de marzo de 2023, el cual establece los **“PARÁMETROS DE OPERACIÓN”**.

En ese tenor, señaló como hecho notorio, que la problemática manifestada por la persona recurrente está relacionada con la solicitud **SUAC-2402282459628**, (misma que se encuentra relacionada con los recursos **INFOCDMX/RR.IP.1414/2024** e **INFOCDMX/RR.IP.1727/2024**), ingresada a través de la plataforma del Sistema de Atención Ciudadana, que es operada y administrada al interior de esa dependencia por la Subdirección del Transporte y que fue atendida en los siguientes términos:

1. Con fecha **29 de febrero** de 2024, fue recibido a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) el folio número **SUAC-2402282459628**.
2. Con fecha **04 de marzo** de 2024, después de realizar un análisis de la solicitud SUAC, se identificó la incompetencia para conocer del asunto, por lo que **esta Unidad Administrativa otorgó respuesta en los siguientes términos:**

Atención Ciudadana Rechazado

2024-03-04

“Buen día. Con base en las facultades y atribuciones conferidas a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a través de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, en su Artículo 36, así como en la Sección VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, el asunto que se señala en la petición ciudadana no es competencia de esta dependencia. Asimismo, tal como se señala en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Artículo 35, corresponde al Organismo Regulador de Transporte “planear, regular y verificar el Servicio de Corredores de Transporte, que no regula el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metropolitana, así como administrar, operar, supervisar y regular los Centros de Transferencia Modal; y planear, gestionar, realizar y ejecutar obras y los estudios técnicos necesarios para el diseño, implementación y operación del Sistema de Transporte Público Colectivo de la Ciudad de México”. Cabe señalar que la ruta que se indica en la petición ciudadana corresponde a un Corredor de Transporte.
“Le corresponde a GBT”

Imagen extraída de la Plataforma SUAC (Folio 2402282459628)

3. Con fecha **11 de abril** de 2024, a través de la Plataforma SUAC, **esta Unidad Administrativa reiteró el sentido de la respuesta inicial**, refiriendo que la solicitud había sido turnada a la autoridad competente (Organismo Regulador de Transporte):

Atención Ciudadana Cancelado

2024-04-11

Estimado ciudadano su solicitud no corresponde a las atribuciones y competencias de la Secretaría de Movilidad, sin embargo, este folio ha sido también turnado a la autoridad competente, para su oportuna atención y respuesta según correspondi, con fundamento en los artículos 272, 273 numeral 5, 273 fracción V y VI, 203 fracción IV, QUINTO y OCTAVO Transitorios dispuestos en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 2 de enero de 2019, de la Firma de Convención de Unificación de Sistemas de Atención Ciudadana entre el gobierno de la Ciudad y las Alcaldías, el día 12 de Febrero de 2019.

Imagen extraída de la Plataforma SUAC (Folio 2402282459628)

4. En ese sentido, de la canalización efectuada por esta dependencia al **Organismo Regulador de Transporte**, con fecha **13 de mayo del presente**, dicho Organismo otorgó respuesta a la solicitud SUAC - 2402282459628, en los siguientes términos:

Atención Ciudadana Atención Ciudadana Atendido

2024-05-13

Su solicitud ha sido atendida por las dependencias correspondientes.

Atención Ciudadana Concluido

2024-05-13

Enviamos a usted un cordial saludo y al mismo tiempo agradecemos su comprensión y tolerancia ante los tiempos de respuesta de los folios del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC). Al respecto, me

permite informarle que, el proyecto de Corredor en cuestión: MOVILIDAD DEL NOROESTE, S.A. de C.V. (MOVIN), está a cargo de nuestra regulación, por lo cual la Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte, apercibió al mismo, con el fin de tomar las medidas pertinentes. Asimismo, dicha empresa respondió lo siguiente: "SE ESTÁN VIENDO OPCIONES DE ENCIERRO DEBIDO A QUE EL PREDIO QUE SE LE HABÍA PROMETIDO A LA EMPRESA EN TLACOS NO SE NOS FUE ASIGNADO, SOLICITAMOS EL APOYO PARA QUE ESAS UNIDADES PERNOCTEN EN DICHO PREDIO Y DE MOMENTO NOS APOYEN CON EL ENCIERRO PARA ESAS UNIDADES EN CETRAM POTRERO SIN COSTO DE PERNOCTA, AUN ASI SEGUIMOS BUSCANDO OPCIONES." (SIC) Lo anterior, de conformidad con los artículos 2, II fracción II y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; artículo segundo del decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte; 23 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.

Atención Ciudadana Turnado Interno

2024-04-12

La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

Atención Ciudadana Aceptado

2024-04-12

Se procederá a turnar al área correspondiente.

En este sentido, señaló que, los Sujeto Obligados, con competencia para atender su requerimiento informativo son el **Organismo Regulador de Transporte y la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, lo anterior se robustece, con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 13.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, Seguridad Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Garantizar en el ámbito de sus atribuciones que la vialidad**, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a ellos, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, con base en las **políticas de movilidad** que emita la Secretaría, coordinándose, en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

II. Llevar a cabo el control de tránsito y la vialidad, preservar el orden público y la seguridad;

III. **Mantener dentro del ámbito de sus atribuciones, que la vialidad esté libre de obstáculos y elementos que impidan**, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad o con movilidad limitada;

IV. **Garantizar la seguridad de las personas que utilicen la vialidad** a fin de manifestar sus ideas y/o demandas ante la autoridad competente;

V. Aplicar en el ámbito de sus facultades las sanciones previstas en el presente ordenamiento, y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad; y [...] (sic)

En ese sentido, se considera que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es parcialmente competente para atender la solicitud de información, al respecto, cabe señalar que, existe constancia de la remisión del folio de la solicitud, a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, vía correo electrónico institucional.



Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITE SAIP 090163024000662 PARA SU DEBIDO SEGUIMIENTO / EN ATENCIÓN DEL INFOCDMX/ RR.IP.2461/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>
Para: TRANSPARENCIA ORT 2024 <transparenciaort.24@gmail.com>

7 de junio de 2024, 7:03 p.m.

Con el gusto de saludarle, por medio del presente, solicito su valioso apoyo a efecto de atender la solicitud de información pública con número de folio **090163024000662**, recibida en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 16, fracciones XXI, XXII y XXVII, del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, que a la letra dicen:

Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa, planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

(...)

Artículo 16.- La persona titular de la Dirección General, además de las facultades y obligaciones que se establecen en el ordinal Cuarto del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, tendrá también las siguientes facultades:

(...)

XXI. Realizar la supervisión, vigilancia y control del Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús;

XXII. Planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México;

(...)

XXVII. Establecer las normas y procedimientos que regirán la prestación de servicios que ofrecen los corredores, para su planeación, desarrollo, operación y supervisión;

Por lo anterior, **se considera parcialmente competente para atender la solicitud de información**, y con la finalidad de dar total atención a la solicitud de información mencionada, con fundamento en los artículos 93, fracción I, 196, fracción II, 199 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito su colaboración a efecto de que registre en la Plataforma Nacional de Transparencia de ese sujeto obligado la solicitud de información pública citada y sea proporcionado el número de folio mediante el cual atenderá su solicitud (la cual se adjunta al presente para mejor referencia).

Asimismo, me permito anexas por este medio en formato .PNG el correo electrónico registrado de la persona recurrente para los fines pertinentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

AT E N T A M E N T E

**DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y MEJORA INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

▼ Información del solicitante	
Nombre	Medio de notificación
NORMA CALDERON	Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
Teléfono fijo	Teléfono celular
Correo electrónico	Domicilio
ser-giugio11@hotmail.com	, MEXICO

090163024000662.pdf
302K

Por lo anterior, este Instituto advierte que el sujeto obligado al realizar la remisión a los sujetos obligados competentes se concluye que la información aportada posee los elementos necesarios para tenerla como respuesta complementaria en la cual colma y atiende todo lo requerido dentro la solicitud de información.

Por lo tanto, con las manifestaciones que se emitieron a través de la respuesta complementaria y las documentales notificadas a la parte recurrente en la respuesta

complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente y dio atención los requerimientos informativos de la persona solicitante.

En ese tenor es importante recordar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁸. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

⁸ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁹. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

⁹ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**¹⁰.


Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹¹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el dieciocho de junio.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2461/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Junio de 2024 a las 00:00 hrs.

75b6cd5dc265361d83a18a8167b8a65c

[Sic.]

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹².

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

¹² **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.